

INTERDICCION (ADJUDICACION DE APOYOS)

DTE: AMELIA BONILLA SINISTERRA

DDO: JORGE SINISTERRA BONILLA

760013110004-2006- 00665-00

SECRETARIA.- A Despacho de la Sra. Juez, con respuesta de la entidad prestadora de salud se denomina NUEVA EPS S.A. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

AUTO No. 1046

Santiago de Cali, diez (10) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe de secretaria, dentro del proceso de revisión de la interdicción se ordenó citar a la curadora legítima, tal comunicación fue enviada a la dirección física aportada en la demanda, siendo esta devuelta por el servicio postal 4-72, en aras de darle celeridad, se ordenó oficiar a la entidad prestadora salud, para que nos suministrara la dirección, número de teléfono y email la señora AMELIA BONILLA SINISTERRA arrojando como resultado la carrera 32 # 18 -73 en la ciudad de Cali, el juzgado

ORDENA:

1. **OFICIAR** a la señora AMELIA BONILLA SINISTERRA a la dirección que antecede en su calidad de Curadora legítima, para que comparezcan ante el despacho a fin de determinar si requieren la adjudicación de apoyos.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 11 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939dc88c23c439e3d87038941730f5e909fb88b1ac8651af31a60109a93b1937**

Documento generado en 10/05/2023 02:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DUBERNEY CARDENAS OROZCO
RADICACIÓN No. 760013110004-2015-00541-00**

SECRETARIA. - A Despacho de la señora juez, informándole que allegan memorial solicitando se levanten las medidas cautelares decretadas, Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2023

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 1047**

Santiago de Cali, diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, y revisando el escrito presentado se observa que el mismo viene sin autenticación visible, ni anexa documento de identificación, también se revisa el acápite de notificaciones de la demanda con el fin de comparar si ese correo electrónico de donde proviene el escrito ha sido presentado en la demanda como email de notificación, no se encuentra dentro del expediente que previamente exista comunicación alguna del correo electrónico por el cual anexan la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la posterior terminación del proceso.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta, que es un proceso que se inició de forma escritural, dígamele al memorialista, que para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso, debe aportar la solicitud con la respetiva autenticación y firma visible a fin de corroborar los datos con la demanda aquí interpuesta, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso por las razones expuestas en la parte emotiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 11 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caafe73ba185be2dde9b2569fd6d67b9804e39043c380ed96068fc4a0be91f27**

Documento generado en 10/05/2023 02:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

U.M.H.
Rad: 76001-3110-004/2022-00038-00
Hros Juan Gregorio Robledo Erazo

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que se allega la devolución del Despacho Comisorio No. 011 del 24 de junio de 2022 con la diligencia de secuestro debidamente realizada. Sírvase proveer.

Cali, 10 de mayo de 2023

Auto No. 1002

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, 10 de mayo de dos mil veintitrés

Radicación: 76001311000420220003800
Proceso: Declaración de U.M.H.
Demandante: Martha Cecilia Gómez Carvajal
Demandado: Hros de Juan Gregorio Robledo Erazo

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Agregar el Despacho Comisorio No. 011 del 24 de junio de 2022 con la diligencia de secuestro debidamente realizada, a fin de que obre y conste en el momento procesal oportuno. Poner en conocimiento de las partes la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Mayo 11 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b9331c47581424dd0121ba472ff940cfa20077e75e63e07c926ed05128187**

Documento generado en 10/05/2023 02:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho de la señora Juez, Informando que la parte demandante aún no ha dado cumplimiento al auto No. 2170 del 28 de febrero de 2022 notificado por estados el 01 de marzo de 2022.- Sírvase proveer.
Cali, 10 de mayo de 2023.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 1052**

Cali, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420220004000
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Alba Lucia Sierra Ruiz en calidad de abuela
Del menor Kevin Andrés Mosquera Santacruz
Demandado: Yurani Santacruz Vélez

Evidenciado el anterior informe de secretaria, se hace necesario requerir a la parte demandante para que tramite la debida notificación de la demandada Yurani Santacruz Vélez, so pena en este de dar aplicación de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir en este caso haga posible la notificación del curador ad-litem del demandado, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

RESUELVE

1.- Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 siguientes a la notificación por estados del presente auto tramite la debida notificación de la demandada Yurani Santacruz Vélez, so pena de dar aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Mayo 11 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6514cca23249fb4c7c7825dea13121598d309bcbc231aac5e7a2e40b40ccadb

Documento generado en 10/05/2023 02:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Alejandro Moreno Ovalle
2022-0010200

Secretaría: A despacho de la señora Juez, Informando que la parte demandante aún no ha dado cumplimiento al auto No. 832 del 28 de abril de 2022 notificado por estados el 29 de abril de 2022.- Sírvase proveer.
Cali, 10 de mayo de 2023.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 1051

Cali, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Divorcio – Cese de Efectos Civiles
De Matrimonio Católico
Radicación: 76001311000420220010200
Demandante: Luz Stella Giraldo Pineda
Demandado: Alejandro Moreno Ovalle

Evidenciado el anterior informe de secretaria, se hace necesario requerir a la parte demandante para que tramite la debida notificación del demandado Alejandro Moreno Ovalle, so pena en este de dar aplicación de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir en este caso haga posible la notificación del curador ad-litem del demandado, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

RESUELVE

1.- Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 siguientes a la notificación por estados del presente auto tramite la debida notificación del demandado Alejandro Moreno Ovalle, es decir haga posible la notificación del curador ad-litem del demandado, so pena de dar aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Mayo 11 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dbf0c19aa97ba6100caa25e0fb992adc306fce115e3ba12ec2eb4c55aa9c64**

Documento generado en 10/05/2023 02:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA.

A Despacho del Sr. Juez, informándole que la diligencia señalada para llevar la audiencia de que trata los artículos 372 del Código General del Proceso, programada para el día 10 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m, no fue posible llevarla a cabo, dado que había fallas de internet en el Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano y la titular se encontraba en dicha instalación para presidir la audiencia, de igual manera es necesario dejar constancia que a la diligencia se conectó la demandante y su apoderado, observando la inasistencia de la parte demandada. Sírvase proveer.

Cali, 10 de mayo de 2023

Auto No. 1053

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: U.M.H.
Radicación: 76001311000420200028600
Demandante: Johanna Patricia Murillo Jimenez
Demandado: Ricardo Alberto Pelaez

VISTO el anterior informe secretarial y como quiera que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE :

Ordénese fijar nueva fecha, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 del Código General del Proceso, para el día **04 del mes de julio a la hora de las 09:00 del año 2023.-**

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 11 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 304260f819cd00d2f9591f6462ef8b1b008e464a23b076e7a5c047cd18204ea3

Documento generado en 10/05/2023 02:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



CALI - VALLE

J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, mayo diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA ANTICIPADA	No. 105
PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	ALICIA RIVERA ASTUDILLO C.C. No.31.855.631 BREYNER GIOVANI RINCON RIVERA CC1.130.618.309
BENEFICIARIO DE APOYO	DEISY LILIANA MORENO RIVERA CC 52.894.818

Procede este despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro de este trámite de proceso VERBAL SUMARIO de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido por los señores ALICIA RIVERA ASTUDILLO y BREYNER GIOVANI RINCON RIVERA en favor de la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

SOPORTE FACTICO:

La señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA, actualmente cuenta con 42 años de edad y padece discapacidad cognitiva profunda como resultado de un cuadro clínico de Esquizofrenia Paranoide, lo cual significa afectaciones tales como: alucinaciones auditivas, ideas delirantes de persecución, desorganización comportamental, delirios, desorden del sueño, problemas de lenguaje, comprensión, entre otros desordenes psiquiátricos.

Que conforme la Historia Clínica y Dictamen de Valoración de Apoyos practicados a la demandada, la ENFERMEDAD PSIQUIATRICA diagnosticada es de carácter DEGENERATIVA, es decir que se prevé que la condición clínica de la demandada se vea agravada por el paso del tiempo.

ALICIA RIVERA ASTUDILLO es la madre de DEISY LILIANA MORENO RIVERA y BREYNER GIOVANI RINCON RIVERA es el hermano de DEISY LILIANA MORENO RIVERA y quienes están pendientes de velar por su bienestar, como es salud, alimentación, sostenimiento, vivienda entre otros.

Así las cosas, la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA, requiere que otras personas vean por su bienestar de manera continua, como quiera que su estado de salud seguirá deteriorándose hacia el futuro, sin posibilidad de recuperación, por lo que requiere de un apoyo para que la represente en los diferentes actos jurídicos tales como:

- a). Determinar los tratamientos médicos, administración de medicamentos, médicos y cuidados médicos.
- b). Administración del patrimonio actual o futuro de la beneficiaria de apoyo (dinero y propiedades).
- c). Determinar el domicilio de la beneficiaria de apoyo.
- d). Facilitar la comprensión de los actos jurídicos de la beneficiaria de apoyo y sus consecuencias.
- e). Manifestar la voluntad y preferencias personales de la beneficiaria de apoyo.

ACTUACION PROCESAL.

Subsanada la demanda, mediante auto No. 191 de fecha febrero 6 del 2023, se admitió la demanda, se ordenó la notificación al Ministerio Publico, y se ordenó visita socio familiar al lugar en donde se encuentra la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA, a fin de determinar su situación actual y su relación de confianza con respecto a la persona que adelantan el presente tramite y se nombró curadora ad-litem para que se notificara de la demanda en nombre de la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA, quien se notificó y no se opuso a las pretensiones de la misma.

Oportunamente se notificó el Ministerio Publico y la Defensora de Familia adscrita al despacho, quienes no se opusieron al presente proceso.

Mediante auto de fecha 22 de marzo del 2023, se agregó al proceso el informe del estudio socio familiar realizado por la señora trabajadora social del despacho y se dio por finalizado el termino probatorio, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó la valoración de apoyos, ordenándose dar aplicación a lo dispuesto en el

artículo 278 del Código General del Proceso, que indica que: *en cualquier estado del proceso, el juez deberá de dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1º. 2º. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

CONSIDERACIONES

SANIDAD PROCESAL:

El estudio de lo actuado nos permite indicar que no se observa vicio o irregularidad que invalide lo adelantado.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y al domicilio del titular del acto jurídico (artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 y artículo 22 numeral 7º del C.G.P.). La parte actora es persona plenamente capaz que ha otorgado poder a una profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, y respecto de la titular del acto jurídico, previniendo la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias y en aras de salvaguardar sus garantías constitucionales, se dispuso la designación de curador ad litem que la represente en la presente causa. Así mismo se acata el requisito de la demanda en forma, ya que el escrito cumple con las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis se cumple tanto por activa como por pasiva, ya que la Ley 1996 de 2019, faculta a promover la adjudicación judicial de apoyos a persona distinta al titular del acto jurídico, siendo en este caso los demandantes, madre y hermano de la persona en situación de discapacidad y quienes se han hecho cargo del cuidado y bienestar de su señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar que con las pruebas aportadas al proceso y con las practicadas, se evidencia que la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA, requiere que se le designe apoyo judicial para ser representada en los siguientes casos:

- a). Determinar los tratamientos médicos, administración de medicamentos y cuidados médicos
- b). Administración del patrimonio actual o futuro de la beneficiaria de apoyo (dinero y propiedades).
- c). Determinar el domicilio de la beneficiaria de apoyo.
- d). Facilitar la comprensión de los actos jurídicos de la beneficiaria de apoyo y sus consecuencias.
- e). Manifestar la voluntad y preferencias personales de la beneficiaria de apoyo.

¿Se encuentra demostrado que, dadas las condiciones físicas y mentales de la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA, requiere de la adjudicación judicial de apoyos, específicamente para brindar la asistencia emocional, económica, psicológica y todo tipo de acompañamiento que requiera o pueda llegar a requerir la beneficiaria de apoyo en la toma de decisiones o actos jurídicos.

PREMISAS NORMATIVAS:

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, por imposición que hace al Juez el artículo 278 del C.Gral del Proceso, como ocurre en este caso, pues revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La *Adjudicación Judicial de Apoyos* se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa ésta que estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la plena capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50, 51a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano, de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales,

estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, siendo que solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, que aquellos puedan acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

Por ello, puede establecerse que su objetivo primordial es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y garantías. Es decir, que en esencia, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás (modelo social), garantizándoles sus derechos fundamentales; reconociendo que si bien pueden demandar o requerir apoyos, en la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Al respecto, es útil subrayar que “*apoyo*” “es “el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad”¹. Significa entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación, sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

Sobre la adopción del sistema de apoyos bajo un modelo social, se ha expresado:

¹ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, párr.13: Cita realizada en el texto: “El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación”. Elaborado por Natalia ángel Cobo – Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIIS

“El cambio de paradigma... implica reconocer que la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1, CDPD). Reconocer lo anterior obliga a eliminar aquellas barreras contextuales y no a corregir o curar a las personas...

La toma de decisiones con apoyo... implica que, como cualquier persona, las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para decidir sobre todos los aspectos de su vida, y esto no es motivo para pensar que las personas no son capaces; la presunción de su capacidad es ahora, realmente, la regla y el principio fundamental² (Negritas y subrayas fuera de texto)

Bajo esta óptica, es que la Ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6º), sino que, dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3º), es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de apoyos (artículo 15º), directrices anticipadas (artículo 21º), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 32º, el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

El cual deberá agotarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el propio interesado o excepcionalmente, como aquí acontece, por el trámite verbal sumario, si se presenta por una persona diferente al titular del acto jurídico, siempre que aquella acredite que:

- a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible,

² Cita realizada en el texto: “El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación”.

- b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En ambos trámites, el operario judicial valorando caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando en todo momento los principios de dignidad, celeridad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y especialmente, el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, determinará el tipo y grado de asistencia que la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo además en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, entendidos como “todas aquellas manifestaciones de voluntad y preferencias susceptibles de producir efectos jurídicos” la valoración de apoyos y los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (artículo 33º).

Así las cosas, de cara a las premisas antes referidas y bajo los elementales conceptos de derecho probatorio, se prevé que en tratándose el presente asunto de una solicitud de adjudicación judicial de apoyos instaurada por persona diferente a la titular del acto jurídico, a la parte actora es decir a los señores ALICIA RIVERA ASTUDILLO y BREYNER GIOVANI RINCON RIVERA, les corresponde demostrar que la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA, en calidad de titular del acto jurídico:

1º Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

2º Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

3º Requiere de la medida de apoyo, para los trámites administrativos ante los bancos respectivos para la administración de su patrimonio, para la representación ante la EPS y para que la representen en todas las actuaciones donde se requiera para la relación de actos jurídicos y/o celebración de contratos.

Concomitante con lo anterior, se observará por parte de esta juez los actos jurídicos concreto para el cual se solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con la titular del acto jurídico, la valoración de apoyos realizada por la

asistente social de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA.

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme a la valoración aportada en el libelo genitor, realizada En la Fundación Pessoa, se concluye que la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA, es una paciente que presenta un diagnostico de esquizofrenia paranoide de varios años de evolución los cuales han generado una deficiencia de su estado mental, afectando su funcionalidad y su capacidad para autodeterminarse, presentando la necesidad de estar bajo la protección de su familia para velar por su estabilidad física, mental y social, ya que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Estos estados generan alteración en la atención, comprensión y contacto con la realidad lo que afecta su capacidad de aprendizaje y comunicación. No logra dimensionar sus necesidades por si sola. No alcanza las competencias de autocuidado necesario para la autonomía individual. Es una persona altamente vulnerable que requiere el acompañamiento para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia.

Así misma obra dentro del proceso estudio sociofamiliar realizado por la trabajadora social del despacho, quien indico que Deisy requiere que le designen apoyo para la administración de dinero, para recibir atenciones en salud, para la toma de decisiones, para recibir compañía en su vida diaria dada su discapacidad de tipo cognitivo por su alteración mental y su temor para autodeterminarse, no está en capacidad de analizar ni determinar el resultado de una decisión.

Que la red familiar primario en que se encuentra Deisy en la actualidad es una red de apoyo importante que actúa como factor protector de la misma.

De acuerdo con la prueba documental anexa a la demanda, se tiene plenamente acreditado que los señores ALICIA RIVERA ASTUDILLO y BREYNER GIOVANI RINCON RIVERA promueven la presente causa en calidad de madre y hermano de DEISY LILIANA MORENO RIVERA, quien actualmente cuenta con 42 años de edad, y es una paciente que padece discapacidad cognitiva profunda como resultado de un cuadro clínico de esquizofrenia paranoide, lo cual significa afectaciones tales como alucinaciones auditivas, ideas delirantes de persecución, desorganización comportamental, delirios, desorden del sueño, problemas de

lenguaje, comprensión, entro otros desordenes psiquiátricos. Enfermedad psiquiátrica que es diagnosticada de carácter degenerativa, es decir que se prevé que la condición clínica de la demandada se vea agravada con el paso del tiempo.

Que Deisy Liliana Moreno Rivera, presenta una significativa y marcada imposibilidad para auto determinarse y tomar decisiones capaces de garantizar su vida en condiciones dignas y por esta razón necesita un cuidador en forma permanente tanto en el sentido personal como en el de sus bienes materiales.

La paciente esta discapacitada para llevar a cabo actividades de tipo comercial, bancario o notariales, debido al compromiso mental que sufre.

Igualmente se tiene probado que es la señora ALICIA RIVERA ASTUDILLO, quien se ha hecho cargo del cuidado de su hija, con la colaboración de Breyner Giovanni Rincón Rivera, siendo ellos quienes están pendientes de todo lo que pueda necesitar Deisy Liliana.

Es por ello que del análisis conjunto de las probanzas aportadas al proceso, conformado por la documental y la pericial, que es de cardinal importancia como pruebas insustituibles y de rigurosa practica en procesos de estos linajes, las cuales no fueron materia de objeción, se demostró plenamente la discapacidad de la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA para realizar sus actividades diarias y cotidianas, dadas sus condiciones mentales y físicas, en especial respecto del acto jurídico sobre el cual se pretende dicha salvaguarda, como lo es la administración de su patrimonio, y su representación judicial y administrativa, pues es evidente a todas luces la dependencia que ella demanda tanto en lo personal como en lo patrimonial y en lo legal. Entender de otra manera tal circunstancia, iría en detrimento de sus garantías fundamentales , encontrando como personas idóneas para ejercer como apoyo principal de DEISY LILIANA MORENO RIVERA a la señora ALICIA RIVERA ASTUDILLO y como APOYO SUSTITUTO al señor BREYNER GIOVANI RINCON RIVERA, quienes son las personas que se han hecho cargo del cuidado de DEISY LILIANA MORENO RIVERA y con quien tiene una estrecha cercanía y confianza.

Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada a la que se llegó en la valoración realizada por la Fundación Pessoa, así como del estudio individual y socio-familiar realizado por la trabajadora social del despacho, para esta juzgadora se abre paso a las pretensiones de la presente causa, encontrando como persona idónea para ejercer como APOYO PRINCIPAL de la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA, a la señora ALICIA RIVERA ASTUDILLO y como APOYO SUSTITUTO al señor

BREYNER GIOVANI RINCON RIVERA, quienes son las personas que se han hecho cargo del cuidado de DEISY LILIANA MORENO RIVERA, para efectos de que le asista en la administración de su patrimonio, igualmente para que la represente en todas las actuaciones administrativas, medicas o judiciales en defensa de sus derechos.

Se advierte que dicho apoyo será designado por cinco (05) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

De igual manera, se pone de presente a los señores ALICIA RIVERA ASTUDILLO como APOYO PRINCIPAL y a BREYNER GIOVANI RINCON RIVERA como APOYO SUSTITUTO, de la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA, deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

Finalmente, no hay condena en costas, por falta de oposición y se fijarán como gastos de curaduría a la curadora ad litem doctora ELIZABETH CORDOBA PEÑA que representa en esta causa a la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00 m/cte), que deberán ser cancelados directamente por el demandante a la auxiliar de justicia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA identificada con la Cedula de Ciudadanía No.52.894.818, requiere DESIGNACION DE APOYO JUDICIAL DEFINITIVO, para la realización de los siguientes actos:

- a). Determinar los tratamientos médicos, administración de medicamentos y cuidados médicos
- b). Administración del patrimonio actual o futuro de la beneficiaria de apoyo (dinero y propiedades).
- c). Determinar el domicilio de la beneficiaria de apoyo.
- d). Facilitar la comprensión de los actos jurídicos de la beneficiaria de apoyo y sus consecuencias.
- e). Manifiestar la voluntad y preferencias personales de la beneficiaria de apoyo.

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora ALICIA RIVERA ASTUDILLO identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.855.631, en calidad de madre de la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA, como persona de APOYO PRINCIPAL y al señor BREYNER GIOVANI RINCON RIVERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.618.309, en su calidad de hermano de la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA como APOYO SUSTITUTO para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

TERCERO: ORDENAR a la señora ALICIA RIVERA ASTUDILLO, tomar posesión del cargo en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de CINCO (05) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

QUINTA: INDICAR a los señores ALICIA RIVERA ASTUDILLO y BREYNER GIOVANI RINCON RIVERA que como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a su cargo

puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem

SEXTO: DISPONER la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Publico.

SEPTIMO: FIJAR COMO GASTOS DE CURADURIA a la curadora ad litem que representa en esta causa a la señora DEYSI LILIANA MORENO RIVERA, doctora ELIZABETH CORDOBA PEÑA, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00 M/CTE) que deberán ser cancelados directamente por el demandante a la auxiliar de justicia.

OCTAVO: NOTIFIQUESE esta providencia por ESTADO.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 11 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a03b576fc8408f05b9dc10128fc2c813ec1dce0740e2c9e5a1642f7b1e6511b1**

Documento generado en 10/05/2023 02:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. -

A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento.
Sírvasse proveer.

Cali, mayo 10 del 2023

Auto No.972

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, mayo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00031-00
PROCESO	PPP
DEMANDANTE	SHIRLEY ADRIANA FERNANDEZ
DEMANDADOS	JORGE IVAN RODRIGUEZ

A fin de evitar futuras nulidades, REQUIERASE a la señora apoderada judicial de la parte actora, para que realicen las diligencias tendientes a fin de dar con el domicilio o lugar de detención en su defecto del señor JORGE IVAN RODRIGUEZ, según información rendida por la Fiscalía de Piedecuesta Santander, para efectos de notificar al demandado de la admisión de la demanda, acreditando al despacho oportunamente la fecha de recibido y la constancia de la documentación que se envió al demandado, para efectos de contabilizar el termino de traslado para contestar.

AGREGASE a los autos para que obre y conste, los anteriores escritos procedentes de La Fiscalía 2 Local -Juicios-Piedecuesta, Fiscalía 5 Local de Bucaramanga, Fiscalía 003 Grupo CAVIF de Bucaramanga.

Finalmente se requiere a las doctoras MARIA ISABEL FERIAS LENIS y LAURA STEFANY CIFUENTES TOVAR, para que sirvan dar cumplimiento al articulo 75-inc 3 del Código General del Proceso, el cual dice "En ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona".

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 11 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdc261978956dbe268bef9cd475425b51fd88c588b6b4b7f1442873a514a2a**

Documento generado en 10/05/2023 02:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ANGIE LICETH RENDON REALES
DDO: JOSE IGNACIO RENDON IBARGUEN
760013110004- 2023- 00089-00

SECRETARIA.- A Despacho de la Sra. Juez, se allega memorial por parte del abogado demandada en el que contesta la demanda y presenta excepciones. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

AUTO No. 1048

Santiago de Cali, diez (10) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe de secretaria, y revisado el expediente se observa que el demandado se notificó por conducta concluyente, contesta la demanda dentro del término y propone excepciones a través de su apoderado., el Juzgado,

ORDENA:

1.- CORRER traslado de las excepciones propuestas por el demandado JOSE IGNACIO RENDON IBARGUEN, a la parte actora por el término de diez (10) días (art. 443 código general del proceso).

2.- AGREGAR para que obre y conste la contestación de la demanda y las excepciones propuestas glósesse al expediente de acuerdo al Art. 122 del G.G.P.

3. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas enviadas por los bancos.

4. RESPECTO a la solicitud del apoderado de la parte demandante se le enviara el link del expediente al correo electrónico francisco_canadas@hotmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 11 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357ca4bc31227f98edc43781ffa78e2d5d35fab83a1b341c611221c49ab68d94**

Documento generado en 10/05/2023 02:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. SORY ZAPATA JARAMILLO
DDO. ALIRIO ANTONIO GIRALDO GOMEZ
7600013110004-2023-00154-00

SECRETARÍA. - A despacho de la señora juez, con escrito del demandando conociendo de la demanda y aportando recibo de pago, sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2021

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 1050

Santiago de Cali, diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos que adelanta la señora SORY ZAPATA JARAMILLO contra el señor ALIRIO ANTONIO GIRALDO GOMEZ se observa que el día 09/05/2023 a través de su correo electrónico personal, el demandado presenta escrito donde manifiesta que conoce de la demanda con numero de radicado y envía pago de las cuotas atrasadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- TENGASE NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado ALIRIO ANTONIO GIRALDO GOMEZ, conforme al inc. 1 del Art. 301 del C.G.P. Notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique por estado el presente auto.

2.- CORRASE TRASLADO por 10 días de la excepción de mérito por pago total propuesta por el aquí demandado a la parte actora, tal como lo dispone el Art. 443 núm. 1 del C.G.P.

3.- TENIENDO EN CUENTA que este tipo de procesos se adelantan a través de apoderado judicial tal como lo aclaró la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC734-2019 del 30 de enero del 2019. Se exhorta al demandado para que a la mayor brevedad posible confiera poder a un profesional del derecho a fin de que lo represente en el proceso y defienda sus intereses.

4. OFICIAR Nuevamente al pagador a fin de aclarar las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 11 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8b31ebacdbde2ec273f21ee839e3e83d477e3a8eb11be9bc77f4a3b44175fe**

Documento generado en 10/05/2023 02:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que el apoderado judicial demandante solicita aclaración en el nombre del demandado.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 899
Santiago de Cali, Mayo diez de dos mil veintitrés

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DTE: CAROLINA CASANOVA CASANOVA
DDO: JHON JAIRO PEREA VALOIS
76001-31-10004-2021-00382-00

Atendiendo la solicitud presentada por el abogado Yilmar Tafur Ramírez, se dispone:

Aclarar los numerales 1º y 2º del auto 2660 de Abril 28 de 2023, en tal sentido se aclara que el nombre correcto del demandado es Jhon Jairo Perea Valois y no Jhon Jairo Pérez Valois como erróneamente que escrito en el auto mencionado.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 11 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad1b220d674bd7c8a4c561f1557f8d21669bed623d6e7c42f3943249cdc819f**

Documento generado en 10/05/2023 02:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la Sra. Juez informando que la demanda fue subsanada dentro del término de ley concedido y el mismo se encuentra vencido, Sírvase proveer.
Cali, mayo 10 del 2023

Auto No.973

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, mayo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00186-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	MARIA NATALIA HERRAN SERNA
DEMANDADO	JULIAN ESTEBAN GARCIA GIRALDO

Procede el despacho a revisar el escrito de subsanación presentado, observando que se indica en el escrito de subsanación, que se aporta el Registro Civil de Nacimiento del señor JULIAN ESTEBAN GARCIA GIRALDO, con la nota marginal correspondiente, la cual una vez revisada se observa que en la misma se indica: "Contrajo matrimonio católico con Maria Natalia Herrán Serna, el día 17 de noviembre del 2012 en la Parroquia Centro Religioso-Marmato Caldas". Información esta que no concuerda con la indicada en la Partida de Matrimonio aportada con la subsanación de la demanda, ni con la nota marginal que obra en el Registro Civil de Nacimiento de Maria Natalia Herrán Serna.

Así mismo se observa que no se aportó el Registro de Matrimonio de los señores MARIA NATALIA HERRAN SERNA y JULIAN ESTEBAN GARCIA GIRALDO, documento este que deberá de tener la información correcta del lugar en donde la pareja contrajo matrimonio. En caso de que se requiere corrección sobre dicha información, es la parte interesada quien lo tiene que realizar, para lo cual nuestra normatividad ha establecido el procedimiento para realizarlo, no siendo posible dicha corrección por este trámite de divorcio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por no haber sido subsanada en debida forma, la anterior demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO interpuesto por MARIA NATALIA HERRAN SERNA contra JULIAN ESTEBAN GARCIA GIRALDO.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Mayo 11 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c341d34a96c1dc5f64bcc358b598226bc2a79e06c602ccbd1fbc4e9de19964**

Documento generado en 10/05/2023 02:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la Sra. Juez, el presente expediente para decidir sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Tercera de Familia de Oralidad de Cali. Sírvase proveer.

Cali, mayo 10 del 2023

Auto No.975

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, mayo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00191-00
PROCESO	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ATHMAR ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA
DEMANDADO	MARICELA CANO ESPINOSA y ROGER ENRIQUE LEDESMA CANO

Dentro del expediente de la referencia, la señora Juez Tercera de Familia de Oralidad de Cali, mediante providencia No. 479 de fecha marzo 4 del 2023, acepto la causal 7ª del artículo 141 del Código General del Proceso, alegada por el señor ATHMAR ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA como impedimento para no conocer del proceso, y en consecuencia se declaró separada del proceso.

Los impedimentos están consagrados en el ordenamiento jurídico con el fin de materializar el principio de imparcialidad y transparencia que deben regir la función judicial.

Por ello el artículo 140 del Código General del Proceso, impone el deber a los jueces y magistrados de declararse impedidos cuando concorra alguna de las causales de recusación, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 141-7, el cual dice en su parte pertinente:

“141-7 Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”

Efectivamente se observa dentro de la documentación aportada al expediente, que el actor ha formulado denuncia penal contra la señora Juez Tercera de Familia de Oralidad, por el presunto delito de prevaricato por omisión, el cual se encuentra en este momento cursando ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia esta que fue formulada dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesto por la señora MARICELA CANO ESPINOSA contra el señor ATHMAR ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA, radicado bajo el número 2019-450, denuncia esta que fue formulada antes del inicio del presente expediente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento que presenta la señora Juez Tercera de Familia de Oralidad de Cali, para conocer del presente asunto-

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA interpuesto mediante apoderado judicial por el señor ATHMAR ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA contra los señores MARICELA CANO ESPINOSA y ROGER ENRIQUE LEDESMA CANO.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora, para que acredite al despacho las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 2213/2022, debiendo de aportar tanto la constancia de envío como de recibo de dicha notificación, para efectos de contabilizar el termino de traslado para contestar la demanda.

CUARTO: TENGASE como apoderado judicial del señor ATHMAR ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA, al doctor LUIS EDUARDO TORRES RAMIREZ, abogado en ejercicio identificado con la T.P. No. 239.469, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Mayo 11 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5872fcba33bd93fbe80dfa009c358791924de1486239b1a61c2adf0074352e3b**

Documento generado en 10/05/2023 02:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>